

**SECRETARÍA:** Sincelejo, siete (07) de abril de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ**  
**SECRETARIA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, siete (07) de abril de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00292-00**  
**DEMANDANTE: MISAEL GONZALEZ MONTES**  
**DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE**  
**"CARSUCRE"**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el demandante señor **MISAEL GONZALEZ MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.877.786, quien actúa a través de apoderado, contra la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"** entidad pública representada legalmente por su director o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor MISAEL GONZALEZ MONTES, mediante apoderado, presenta demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE", para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 3206 de fecha 02 de julio de 2014 por medio del cual la entidad demandada niega al actor la solicitud de prestaciones sociales por el tiempo que este prestó sus a la primera, mediante contratos de prestación de servicios. Y como consecuencia de lo anterior se ordene las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado, poder y otros documentos para un total de 179 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"** para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 3206 de fecha 02 de julio de 2014 por medio del cual la entidad demandada niega al actor la solicitud de prestaciones sociales por el tiempo que este prestó sus a la primera, mediante contratos de prestación de servicios. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar de prestación de servicios del demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tiene un término de caducidad de 4 meses, al tenor del artículo 164 numeral d) C.P.A.C.A., el acto administrativo es de fecha 02 de julio de 2014, fue notificada al demandante el día 23 de julio de 2014, la solicitud de

conciliación prejudicial fue presentada el día 28 de octubre de 2014, la audiencia se celebró el 11 de diciembre de 2014 y se declaró fallida, la constancia es de fecha 18 de diciembre de 2014, y la demanda se presentó ese mismo día, por lo cual no se encuentra caduca.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que la entidad demandada no dio oportunidad para ello.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se cumplió con el mismo, la conciliación fue llevada a cabo el 11 de diciembre de 2014.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"**.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor Miguel Arrazola Sáenz, identificado con Cédula de ciudadanía N° 92.518.388 y con la Tarjeta Profesional N° 137.276 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00292-00**  
**DEMANDANTE: MISAEL GONZALEZ MONTES**  
**DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"**